

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837*.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa donde proceda.
- 3.^a Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.^a Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,
- 5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 14.—Real orden confirmando la negativa del Sr. Gobernador de Valencia al Sr. Juez de primera instancia de Sueca para procesar á Juan Bautista Ferrer, Celador de policía de Cullera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.^a

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por Usia al Juez de primera instancia de Sueca para procesar á Juan Bautista Ferrer, Celador de policía de Cullera, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Valencia denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Sueca para procesar á Juan Bautista Ferrer, Celador de policía de la villa de Cullera.

Resulta:

Que en la noche del dia 2 de Febrero el referido Celador dió parte al Alcalde de Cullera de que hallándose vigilando en la misma noche por las calles de la villa oyó

grandes voces en la casa-taberna de José Aragó, y entrando en ella vió á Juan Verdú y Tomás Renart, á quienes por haber pasado la hora que la Autoridad tenía marcada para cerrar tal género de establecimientos había despedido el tabernero, sin que á pesar de esto quisieran marcharse;

Que habiéndoles amonestado el Celador para que se retirasen, le contestaron con mofa y escarnio, diciéndole que no lo querían cumplir hasta beber un trago, con cuyo motivo el Celador dió un empujón á Renart, saliendo todos á la calle; y como Renart reconviñiese al Celador, este le condujo á la Casa consistorial donde continuó la polémica, presentándose entonces Juan Verdú dirigiendo insultos al Celador y tratándole de borracho, después de lo cual se le echó encima rasgándole la esclavina del poncho; y habiendo rechazado el Celador la agresión, Verdú había caído contra la puerta del alguacil, causándole una contusión y algo de sangre en la cabeza;

Que examinados el tabernero y otros cuatro sujetos más, que habían sido citados por el herido Verdú como testigos que se hallaban en la taberna, declararon que tanto Verdú como su compañero, se resistieron á retirarse, no obstante las amonestaciones del dueño de la taberna y de la orden del Celador, añadiendo que no podían dar razon alguna de lo que pasara

después que el Celador llevó á Renart á la Casa del Ayuntamiento.

Que habiéndose llamado á Renart á declarar expuso que cuando se hallaba trabado de palabras con el Celador Ferrer en la Casa Capitular, Verdú se había arrojado sobre Ferrer; que este le dió un empujón derribándole en tierra, de cuya caída sin duda recibiera la herida, que, según certificaron los facultativos, era leve, y debía haber sido causada con un cuerpo duro y contundente;

Que consiguiente á todo esto, el Juez pidió autorización para procesar al Celador Ferrer por reputarle reo del delito de que habla el art. 345 del Código penal.

Visto el art. 345 del Código penal, por el que se castiga de la manera que señala al que hiriéra, golpeare ó maltratare de obra á otro, haciéndole lesiones que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco ó más días, ó necesidad de la asistencia del facultativo por igual tiempo;

Visto el párrafo cuarto, artículo 8.^a del mismo Código, que declara exentos de responsabilidad criminal á los que obran en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurran las circunstancias de agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla, y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende;

Visto el párrafo undécimo del

mismo artículo, que declara igualmente exentos de responsabilidad criminal á los que obran en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo;

Considerando que debe admitirse como cierto que Verdú acometió al Celador Ferrer, porque así lo han depuesto este y el compañero de Verdú, sin que aparezca nada que lo contradiga;

Considerando que Ferrer, al verse desobedecido y acometido obró en el ejercicio de su cargo, rechazando la fuerza con la fuerza, y que por lo tanto no hay mérito para atribuirle exceso de ningún género, con arreglo á las prescripciones ántes citadas del artículo 8.^a del Código penal;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Gaceta núm. 34.—Real orden confirmando la negativa del Sr. Gobernador de Barcelona al Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de aquella capital para procesar á D. Francisco Díaz Pallarés, Interventor de consumos.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Con-

sejo de Estado el expediente de autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esa capital para procesar á Don Francisco Diaz Pallarés, Interventor de consumos, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona denegó la autorización solicitada por el Juez del distrito de Palacio de la capital de la provincia para procesar á D. Francisco Diaz Pallarés, Interventor de consumos:

Resulta:

Que D. Eduardo Torrens y Abril, dependiente de comercio y vecino de dicha ciudad, denunció al Juzgado que el referido Interventor, Administrador accidental del ramo por ausencia del propietario, se había hecho reo del delito que castiga el art. 405 del Código penal, por cuanto había dispuesto y llevado a efecto la detención del denunciante en las oficinas de la Administración de consumos durante una media hora:

Que abierta la consiguiente información sumaria, se comprobó el hecho de la detención, apareciendo haber sido motivada y dictada por efecto de palabras descompuestas y ofensivas que Torrens dirigió al Administrador:

Que en vista de esto el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra Diaz Pallarés, á quien acusaba de reo de detención arbitaria:

Que habiendo dispuesto el Gobernador oír al interesado, este manifestó que la detención la dispuso con arreglo á las facultades de que estaba revestido por el art. 51 de la instrucción de 15 de Junio de 1845, añadiendo que, como podía recordar el Gobernador, inmediatamente había ido á darle parte de la ocurrencia; y que como dicha Autoridad le contestara que podía dejarle en libertad tomando antes su nombre para identificar la persona y enviar los antecedentes al Juzgado, lo había cumplido todo, habiendo durado la detención de Torrens cosa de media hora:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorización fundado en que el Interventor, como Administrador accidental, había obrado dentro de sus atribuciones.

Visto el art. 405 del Código penal, por el que se castiga al que encerrase ó detuviere á otro privándole de su libertad:

Visto el art. 291 del mismo Código, que castiga igualmente al empleado público que abrogándose facultades judiciales impusiere algún castigo equivalente ó personal:

Visto el art. 295, que determina la pena en que incurre el empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detención de una persona:

Visto el art. 51 de la instrucción de 15 de Junio de 1845 para la administración de la Hacienda pública,

por cuyo párrafo 21 se dispone que los Administradores harán conservar en las dependencias de su cargo el orden y decoro correspondientes, expulsando al que falte á ellos, ó haciéndole detener para entregarle al Juez competente si la falta fuese grave:

Considerando que el Administrador Diaz Pallarés al mandar que quedase detenido D. Eduardo Torrens, no lo dispuso en el concepto de pena que impusiera, sino como medida interina y de buen orden en virtud de lo prevenido en el art. 51 de la instrucción de 15 de Junio de 1845:

Considerando que aparece que el mismo Administrador dio cuenta de la detención al Gobernador de la provincia, y que en virtud de lo acordado por esta Autoridad, Torrens quedó poco después en libertad, habiendo durado la detención tan solo el tiempo que el Administrador invirtió en ir á dar conocimiento de lo ocurrido al mismo Gobernador:

Considerando, por tanto, que no hay méritos para calificar de abusiva la conducta del Administrador Diaz Pallarés;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndese dignado S. M. la Reina (q. d. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consecuentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Gaceta núm. 31.—Real orden dictando reglas para efectuar las reformas verificadas por Real decreto de 28 de Enero de 1863, en el Reglamento para la ejecución de la Ley de Minas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Hmo. Sr.: Teniendo en cuenta las reformas verificadas por Real decreto de esta fecha en el reglamento dictado para la ejecución de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, y con el fin de que exista la mayor uniformidad posible en la práctica de las diligencias periciales que tienen lugar en los expedientes del ramo, la Reina (q. d. g.), en vista de lo propuesto por la Junta facultativa de minería, y oido el Consejo de Estado, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º El perímetro de las pertenencias de minas que se demarquen se representará siempre en los planos con líneas negras; las visuales con trazos de línea y puntos del mismo color, y la distancia del punto de partida al mojon auxiliar con una serie de puntos.

2.º En todo plano de demarcación se señalarán también las pertenencias de las minas demarcadas que sean colindantes, las que solo tengan un punto de contacto y las próximas, representándolas con trazos de línea del mismo color que las anteriores, y poniendo el nombre de ellas y el número de su expediente inmediato al sitio en que se fije la boca-mina punto de partida.

3.º También se marcarán con el

mismo color las bocas-minas ó puntos de partida de los registros, fijando con toda exactitud su situación respecto de la mina que se demarque, y anotando al lado de aquellas su nombre y el número de su expediente.

4.º Para las pertenencias de escoriales y terreros se empleará la tinta de carmin bajo el principio establecido, á saber: con líneas continuas la pertenencia que se demarque, y con trazos de línea las colindantes, las que solo tengan un punto de contacto y las próximas ya demarcadas, empleándose siempre el color negro para las minas, el carmin para los escoriales y terreros, y el minio para las investigaciones y galerías generales. Estas mismas diferencias de color se emplearán para expresar los nombres y los números de sus expedientes.

Las líneas que en los escoriales y terreros marquen la triangulación para el cálculo de la superficie se representarán con una serie de puntos.

5.º En todos los planos se representará la topografía del terreno, debiendo verificarse aun con más precisión tratándose de planos de deslinde y de aquellos que se levanten para resolver cuestiones.

Los ríos, arroyos, cañadas y canales de navegación ó riego se representarán con tinta azul.

6.º Deben considerarse como minas próximas todas aquellas en que la distancia entre sus lados y los de la mina que se desembarque sea menor de 200 metros. Además de representarse en los planos de demarcación de una mina las inmediatas con sus bocas-minas ó puntos de partida, se hará igualmente de los puntos de partida de los registros sin demarcar que distan menos de 300 metros del perímetro de las pertenencias que se demarquen.

También se representará el perímetro de las investigaciones inmediatas, el de las que tengan un punto de contacto y el de las colindantes con el color que las corresponde, ya se hallen demarcadas con arreglo á la legislación de 1849, ya tan sólo designadas conforme á la ley vigente.

7.º Los planos se orientarán de modo que la linea N. S. sea paralela al lado mayor del papel, siempre que sea posible, y se señalará el límbo de la brújula con que se hubiese operado, fijando los grados en los cuatro puntos cardinales.

8.º La extensión ordinaria de los planos de demarcación será, por regla general, la misma que tiene el pliego de papel sellado.

En la primera cara ó plana del pliego se escribirá el nombre de la mina ó escorial que se demarque, el numero de su expediente y el objeto del plano. Este ocupará la segunda cara; en la tercera se pondrá la explicación, y en la cuarta las observaciones facultativas que correspondan en cada caso, guardándose el hueco suficiente en el doblez del pliego para que pueda coserse en el expediente.

Podrá emplearse papel de mayor extensión, á juicio de los Ingenieros, cuando lo exijan el número y clase de

las pertenencias que se han de representar en los planos. En este caso el plano y la explicación podrán extenderse en pliegos separados; pero se unirán al expediente en igual forma que los de dimensiones ordinarias para que puedan examinarse al mismo tiempo.

9.º Se escribirán siempre encima de las visuales que determinen la situación del punto de partida los nombres de aquellos adonde se dirigen; los rumbos se escribirán debajo.

Cuando el punto de partida no pueda relacionarse más que con un solo punto fijo, se medirá la distancia entre ambos y se estampará en la parte superior de la visual.

10. En toda explicación de plano, después de expresarse la dirección y longitud de las visuales de referencia y de las líneas de demarcación, se especificará si el punto de partida se tomó desde el centro, ó de cuál de sus ángulos cuando la labor consistiese en un pozo. Si fuese zanja ó socavón se especificará asimismo si se situó en el centro de su entrada ó en cuál de sus costados.

11. Cuando el punto de partida fuere un pozo, se representará por un rectángulo, un cuadrado ó un círculo, según sea la figura de su boca; si fuere una zanja ó socavón, por dos líneas paralelas, cerrando el extremo del último con un arco y señalando la boca con otro.

12. Cualquiera que sea la forma de la labor legal, se expresarán circunstancialmente su longitud, latitud y profundidad.

13. En los escoriales y terreros se tomará por punto de partida una de las estacas de su contorno.

14. Cuando una pertenencia se amplie á mayores dimensiones, se representará la antigua demarcación con trazos de línea; lo mismo se observará cuando una demarcación ocupe el terreno de una ó más pertenencias que se hubieren declarado caducadas.

15. Para la mejor inteligencia de las reglas precedentes, los Ingenieros se atendrán al modelo de plano y explicación que se acompaña con el número 1, del que se hace el siguiente análisis para mayor claridad.

En este modelo de plano de demarcación de la mina que se titula San Gil, compuesta de una sola pertenencia, se supone dividida la brújula en 360°, contados desde el N. hacia la izquierda.

De primera á segunda estaca linda con terreno franco.

De segunda á tercera id.

De tercera á cuarta con la mina San Blas.

De cuarta á quinta con la mina Maza, en una longitud de 100 metros, y con el registro China en 200.

De quinta á primera con terreno franco.

El lado mayor de la investigación Serafina, pedida y designada según la ley vigente de 1859, tiene un punto de contacto con la pertenencia de San Gil en el segundo mojon N. O. de esta.

El quinto mojon (S. O.) es común a la Picia y á San Gil.

La mina próxima *Pendon* dista por el N.º 20 metros.

La boca-mina del registro *China* dista por el S.º 42 metros.

La de la investigación *San Rafael*, que está sin demarcar y fue solicitada con arreglo á la ley de 1849, dista al O. E. 262 metros del primer mojon.

16. Con igual objeto se acompaña con el n.º 2 un modelo para la extensión de las actas de demarcación.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero. — Luxán. — Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Gaceta n.º 229. — Sentencia declarando que el conocimiento de la causa formada contra Francisco Jiménez Rodríguez, cabo 1.º del Regimiento infantería de la Constitución, por desobediencia e insultos á la Guardia civil, corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Octubre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Manzanares acerca del conocimiento de la causa formada contra Francisco Jiménez y Rodríguez, cabo 1.º del Regimiento infantería de la Constitución, por desobediencia e insultos á la Guardia civil:

Resultando que en 22 de Junio de este año el Alcalde de Manzanares publicó un bando que contiene varias disposiciones para evitar los daños que pudieran causar los perros al vecindario, encargando la ejecución á la Guardia civil, á los guardias municipales y demás dependientes del Ayuntamiento;

Resultando que al siguiente dia los guardias civiles Ramón Gabas y Martín García, que se dirigían á la estación del ferro-carril á cumplir su servicio, encontraron al Jiménez, y viendo un perro de la propiedad de este, que no llevaba bozal, le dijeron que si no se hubiese entrado en la casa hubieran tenido que matarlo en cumplimiento de las órdenes del Alcalde: que el Jiménez les contestó que ya se hubiesen visto, y se negó á obedecer las órdenes de aquellos, que trataban de presentarle á la Autoridad, haciendo ademán de querer ofenderlos y dando con la mano en el pecho á uno de los guardias: que por último compareció ante el Alcalde; y aunque en un principio desobedeció el precepto de este, sin faltar empero á las consideraciones y respetos debidos, lo ejecutó después marchando á la cárcel arrestado:

Resultando que instruida la correspondiente causa, ha reclamado su conocimiento el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, fundado en que el procesado Jiménez goza del fuero militar como individuo del ejército; y en que la pareja de la Guardia civil, al ser insultada, se hallaba cumpliendo los deberes de su instituto, y no estaba á las órdenes del

Alcalde, ausente del sitio de la disputa, ni auxiliaba la autoridad del mismo:

Y resultando que el Juez de primera instancia de Manzanares ha sostenido su jurisdicción alegando que el delito que se atribuye á Francisco Jiménez debe calificarse de desacato á la Autoridad del Alcalde, y no á la Guardia civil, porque esta trataba de hacer ejecutar las disposiciones de aquél; y que según la ley 9.º, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, la Real orden de 8 de Abril de 1831 y varias resoluciones de este Supremo Tribunal, el desacato á las justicias produce desafuero:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que en la ocasión de que se trata los guardias civiles daban cumplimiento á una determinación general de la Autoridad administrativa, la cual no estaba presente, ni aquellos eran auxiliares de la misma, por lo que no puede decirse que el cabo Jiménez cometiese el delito de desacato contra la autoridad del Alcalde.

Considerando que Jiménez dirigió únicamente sus insultos contra los expresados guardias, y que estos desempeñaban entonces un servicio propio de su instituto:

Y considerando que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Noviembre de 1846, quedan sujetos al fuero de Guerra los que insultan, atropellan ó hacen resistencia á la Guardia civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: — Juan Martín Carramolino. — Ramón María de Arriola. — Félix Herrera de la Riva. — Juan María Bieć. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elio. — Domingo Moreno.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Señor Don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escrivano de Cámara.

Madrid 23 de Octubre de 1862. — Gregorio Camilo García.

Gaceta n.º 38. — Sentencia confirmando la providencia acordada en 27 de Octubre ultimo por la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid, en el pleito seguido por D. José María Luz y otros con D. Jacinta Calvo, sobre reivindicación de fincas.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Febrero de 1863, en los autos pendientes ante Nos por virtud de apelación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Zamora y en la Sala segunda de la Real Audiencia de

Valladolid por D. José María Luz, José y Ramona Pastor con Doña Jacinta Calvo, sobre reivindicación de fincas:

Resultando que D. José María Luz y consortes entablaron demanda en 24 de Enero del año último contra Jacinta Calvo, para que dejase á su disposición dos piezas de tierra comprendidas en la heredad que les había sido enajenada por D. José María Varona en término de Algodre, y que este había adquirido de la nación, como procedente del convento de Monjas de Dueñas de Zamora:

Resultando que opuesto por la demandada artículo de contestación, por no haber intervenido en el acto de conciliación uno de los demandantes y haberse celebrado con el hijo de aquella, fué desestimado por el Juez; y que interpuesta apelación, la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, por sentencia de 27 de Octubre último, considerando que era conocido el interés de la Hacienda pública en este pleito, y que por lo tanto no podía intentarse demanda, sin que hubiera precedido el expediente gubernativo ante la Administración, declaró no haber lugar á proveer, y mandó que se devolviesen los autos al inferior para que las partes usaran de su derecho en forma y como vieren conveniente;

Resultando que D. José María Luz y consortes interpusieron recurso de casación con arreglo al artículo 1012 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que negada su admisión produjo esta negativa la presente apelación:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jiménez de Palacio:

Considerando que la providencia acordada por la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid en 27 de Octubre próximo pasado, y de la que interpusieron recurso de casación Don José María Luz y sus consortes, no es de las comprendidas en el artículo 1011 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque ni pone término al juicio ni hace imposible su continuación:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas la providencia apelada; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: — Ramón López Vázquez. — Joaquín de Palma y Vinuesa. — Pablo Jiménez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray. — Ventura de Colsa y Pando.

Publicación. — Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo Señor D. Ramón López Vázquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escrivano de Cámara certifico.

Madrid 4 de Febrero de 1863. — Juan de Dios Rubio.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 7.

Real orden para que se lleve á efecto desde el momento que obtenga la sanción Real, el proyecto de Ley autorizando el pago de las obligaciones derivadas de los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la Ley de Quintas.

El Excmo. Sr. Capitán general de Castilla la Nueva, con fecha 4 del actual se ha servido comunicarme lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 26 del anterior me participa, que aprobado ya por el Congreso de los Diputados el proyecto de ley sometido á la deliberación de las Cortes, autorizando el pago de las obligaciones derivadas de los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la Ley de Quintas de 30 de Enero de 1856, deseja S. M. la Reina (q. D. g.) que desde el momento en que aquel obtenga su Real sanción se lleve á efecto sin entorpecimiento de ninguna clase, á cuyo fin se ha prevenido á las oficinas de Administración militar formulen y sometan á su Real aprobación la instrucción á que deben atenerse los acreedores de las gratificaciones de que se trata, para obtener el reconocimiento de su derecho y su consiguiente pago.

En su virtud me dirijo á V. S. para que se sirva disponer se haga pública esta manifestación por medio de los diarios de la provincia de su cargo, tanto mas cuanto que teniendo S. M. noticia de que se trata de hacer dudar á los perceptores de la realización de sus derechos, es su soberana voluntad se les haga penetrar de lo contrario, persuadiéndoles de las gestiones que el Gobierno promueve para dejarlos satisfechos y la imposibilidad legal en que hasta ahora se ha visto de verificarlo, sin la previa autorización solicitada en el mencionado proyecto de Ley, quedando en circular del mismo modo las instrucciones que se me comunique para que los interesados sepan á qué atenerse respecto al modo de dirigir y documentar las instancias que por mi conducto han de promover los que se consideren con derecho de percibir de la gratificación mencionada.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público.

Guadalajara 9 de Febrero de 1863. — Eulogio Benayas.

Núm. 8.

Circular pidiendo los presupuestos reformados para 1862.

Llama mucho mi atención el notable descuido de algunos Alcaldes de esta provincia que aun no han cumplido con la circular de 9 de Enero último publicada en el Boletín oficial número 4. El servicio en dicha circular encomendado, no podía ser de mas fácil desempeño, reduciéndolo á copiar el presupuesto reformado conforme al Real decreto de 31 de Octubre de 1862, y remitir inmedia-

tamente á este Gobierno las copias á que la citada circular se referia. No pudiendo tolerar por mas tiempo una apatía tan reprobable, he acordado recordar este servicio á los morosos, con la advertencia de que será el último aviso, y que pasados ocho dias contados desde la fecha de la insercion de esta circular en el Boletín oficial, procederé á exigir el papel correspondiente á la multa de 200 reales, con que desde luego quedan conminados, á los que trascurrido el plazo expresado no hayan remitido las copias de los presupuestos á que esta circular y la del 9 de Enero se refieren.

Guadalajara 12 de Febrero de 1863.—Eulogio Benayas.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Doctor Don Dionisio Silva Villaronte, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Guadalajara etc.

Por el presente hago saber: Que en la noche del 3.º del actual, en el pueblo de Audaluz, partido judicial de Almazar, fué escalada la casa de Celestina Cercadillo, viuda y vecina de dicho pueblo, habiéndose llevado de la cuadra de dicha casa dos machos mulares, el uno de 14 años, su alzada 6 1/2 cuartas, pelo negro arenoso, molino, con unas pintas blancas en el costillar del lado izquierdo, herrado de las manos; y el otro de 5 años, su alzada 6 cuartas, pelo castaño, molino, herrado de las dos manos.

Por tanto ordeno y mando á los Alcaldes de este partido y pido y suplico á las demás Autoridades civiles y militares de la provincial practiquen las diligencias que su celo les sugiera en averiguacion del paradero de dichos machos mulares, ocupándoles si fuesen habidos y poniéndoles á disposicion del Juzgado de primera instancia de Almazar, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentran.

Dado en Guadalajara á 10 de Febrero de 1863.—Por mandado de Su Señoría.—Patricio Fernandez Herrera.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Montes.

El dia 15 de Marzo próximo, de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de Orea, se subastarán con las formalidades debidas 100 tercias, 100 sexmas, 200 viguetas y 100 dobleros, bajo el tipo de 9.800 reales; el acto se celebrará con asistencia de Escribano público y con sujecion á los pliegos de condiciones que con la debida anticipación y en el acto del remate se hallaran de manifiesto en la Secretaría de aquella Municipalidad.

Guadalajara 10 de Febrero de 1863.—El Gobernador, Eulogio Benayas.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA de Guadalajara.

Itinerario que el Inspector de primera enseñanza ha de seguir en la visita ordinaria que ha de girar en el año actual á las escuelas de esta provincia.

Pueblos. Días.

Salida.—1.º de Marzo de 1863.	
Armuña y Aranzueque	2
Benera	3
Fuentelviejo	4
Tendilla	5
Romanones	6
Peñalver	7

Domingo 8.

Fuentelaencina	9
Moratilla	10
Hueva	11
Pastrana	12 y 13
Valdeconcha	14

Domingo 15.

Sayatón	16
Almonacid	17
Albalate y Zorita	18
Illana	19
Drievés y Mazuecos	20

Domingo 22.

Almoguera	23
Yebra	24
Pozo de Almoguera	25
Mondejar	26
Fuentenovilla	27

Domingo 29.

Hontova y Loranca	30
Pioz y regreso	31

Salida.—6 de Abril.

Alondiga	7
Auñón	8
Berninches y El Olivar	9
Alocén	10
Chillaron	11

Domingo 12.

Alique y Hontanillas	13
Torrereras	14
Pareja y Tabladillo	15
Escamilla	16
Casasana	17

Domingo 19.

Córcoles y Poyos	18
Sacedón y La Isabela	19
Alcocer	21
Millana	22
Salmerón	23

Domingo 26.

Peralveche	27
Recuenco	28
Villanueva de Alcorón	29
Peñalén	30
Taravilla	1.º de Mayo

Fiesta 2.

Tierzo	4
Molina	5 y 6
Rueda y Cillas	7
Tortuera	8 y 9

Domingo 10.

Fuentelsaz	11
Milmarcos	12
Algar	13
Villel de Mesa	14
Mochales y Codes	15

Domingo 17.

Ciruelos y Luzón	18
Rata y Villarejo	19
Saelices	20
Capredondo	21
Cifuentes	22

Domingo 25.

Moranchel	23
Masegoso	24

Regreso 25.

Cogollor	2
Alaminos y las Inviernas	3

Pueblos. Días.

Sotillo y Torrecuadrada..... 4

Torrecuadrilla y Abanades..... 5

Domingo 6.

Renales y Hortezuela de Ocen..... 7

Fiesta 8.

Padilla del Ducado y Sotodo..... 9

Riva de Saclices..... 10 A

Rivaredonda, La Loma y Aban..... 11

Huertahernando..... 12

Domingo 13.

Zaorejas..... 14

Huertapelayo..... 15

Armallones..... 16

Arbeteta y Valtablado del Río..... 17

Carrascosa de Tajo..... 18

Oter y Ocentejo..... 19

Domingo 20.

Canales..... 21

Esplegares..... 22

Saceorbo..... 23

Val de San García..... 24

Huetos..... 25

Sotoeca y Ruguilla..... 26

Domingo 27.

Trillo y Azanón..... 28

La Puerta y Viana de Mondejar..... 29

Cereceda..... 30

Mantiel..... 1.º Otoño.

Dúron..... 2

Valdelagua y Picazo..... 3

Domingo 4.

Gualda..... 5

Henchos..... 6